

EL ARCHIVO MUNICIPAL

Breve Historia del Concejo (IV)

El Municipio Constitucional (1812 - 1843)

Bajo la influencia del constitucionalismo moderno, el municipio va a ser una de las instituciones que más va a ver afectada su composición e incluso su concepción. También el espíritu revolucionario francés va a influir en la nueva concepción municipal. La revolución francesa había acabado con cualquier personalidad colectiva, y el municipio, concebido como elemento orgánico del Estado situado entre éste y el individuo, no podía perpetuarse como tal personalidad colectiva; ni, por supuesto, argumentar ningún derecho histórico o natural en su génesis, sino simplemente los derechos que la ley soberanamente les atribuye. Así, el absolutismo de los reyes ilustrados que había anulado toda la libertad municipal sustituyó el absolutismo de las masas, que tampoco necesitaba de instrumentos de vida autónoma, sino aparatos y redes de centralización, que además van a implantarse en los países de influencia francesa, lejos del modelo anglosajón y germano que permaneció ligado a las exigencias del "self government".

La Constitución de Cádiz, influida por la obra de los revolucionarios franceses, crea una institución municipal no como un pequeño Estado, como eran nuestros antiguos concejos, sino como uno de aquellos aparatos de los que las oligarquías gobernantes deberían hacer uso, pese a que los constituyentes gaditanos suponían trabajar todos los organismos de Derecho público y respetar las tradiciones de la península, así como el influjo de los antiguos fueros, cuando en realidad no hacían otra cosa que copiar la obra de la Revolución Francesa.

"La Comisión, dicen los autores de

la constitución de Cádiz, cree que generalizando el régimen municipal bajo reglas fijas y uniformes en los que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se llevaría a esta saludable institución toda la perfección. Su objeto era potenciar la prosperidad nacional." De ello se deduce que la prosperi-

El Sr. D. Ignacio de la Pezuela, encargado interinamente del Despacho de la Secretaría de Estado, me ha comunicado con fecha de 9 de este mes la orden siguiente:

"La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo visto y examinado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza celebrado entre S. M. Católica el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del Reyno, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por medio de Plenipotenciarios, respectivamente y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. Católica D. Fernando VII, Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortalecer las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus Monarquias, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de S. M. Católica, y en su nombre y autoridad el Consejo supremo de Regencia, residente en Cádiz, á D. Francisco de Zea Bermudez, y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Señor Conde Nicolas de Romanzoff, su Can-

dad vendría de la mano de la centralización y que el medio más eficaz para centralizar eran los municipios.

Las formulaciones gaditanas no pudieron ponerse en práctica por la reacción absolutista de 1814. Cuando los liberales retoman el poder en 1820 se dan cuenta que sus concepciones centralizadoras sobre el municipio no parecían muy acertadas, ya que, gracias al Ayuntamiento Constitucional, verdadero centro de un poder político duran-

te las primeras semanas, y a la Milicia Nacional pudo consolidarse la revolución. Sin embargo, a pesar de algunos matices descentralizadores, la ley municipal del trienio no supone una rectificación de las formulaciones centralizadoras de Cádiz.

El retorno al absolutismo (1823) deja en suspenso el debate municipal. Ese largo paréntesis, que se inicia en 1823 y que concluye con la revolución de 1836, supone la desmantelación de la organización político-administrativa del estado liberal y un retroceso en las prácticas de elección de los cargos municipales.

La ley de 15 de Octubre de 1836 restablece la ley municipal de 1823. El tratamiento político y jurídico que recibe el municipio durante este período, puede dividirse en dos etapas distintas: la primera será el resultado de la resurrección de la legislación gaditana y la segunda a partir de la Constitución de 1837.

La voz de alarma se dió en 1840 cuando las Cortes aprueban una Ley de Ayuntamientos de tendencia moderada, centralizadora y restrictiva de la democracia local. Esta ley dió ocasión al cambio político ocurrido en los primeros días de Septiembre de 1840. Fue impugnada por los progresistas que consideraban inconstitucional el procedimiento no democrático para la elección de alcalde.

El R.D. de 30 de Diciembre de 1843 manda poner en ejecución la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 1840 con algunas modificaciones que en ella se hicieron. ■

(Continuará)

ISABEL SECO CAMPOS